



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de noviembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 20 de julio de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolardo.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de julio de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 732/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Con fecha 30 de enero de 2006, D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial en la que expone:

"1º.- El pasado día 13 de mayo de 2.005 y cuando la furgoneta xxxxx matrícula xxxx conducida por mi representado, circulaba por la Plaza



ppppp de esta Ciudad, de repente y cuando estaba a punto de rebasarlo, se saltó un pivote mecánico destinado a regular la circulación por esa zona, colisionando con el eje trasero de la furgoneta causándole fuertes daños.

»Adjuntamos parte del Policía Local número 2727 que intervino en el citado suceso (Documento 1).

»2º.- Que el vehículo citado tuvo desperfectos por importe de 851,05 euros, siendo reparado por la empresa eeeee de xxxxx de la que acompañamos factura del arreglo (Documento 2). Antes del arreglo, el vehículo fue peritado por Don ppppp, estableciendo una suma por los daños de 901,16 euros según se muestra en el informe pericial (Documento 3).

»3º.- Además mi representado requirió del uso de un vehículo de sustitución durante medio día por importe de 15,66 euros. Adjuntamos factura (Documento 4)".

Concluye solicitando una indemnización por importe de 866,71 euros.

Acompaña a la reclamación copia de la siguiente documentación:

- Poder notarial acreditativo de la representación en que interviene D. yyyyy.
- Informe pericial de 17 de mayo de 2005 relativo a la reparación del vehículo, marca Fiat, matrícula xxxx.
- Dos facturas, de fecha 27 de mayo de 2005, emitidas por eeeee por importes de 851,05 euros y 15,66 euros respectivamente.

Segundo.- Mediante Decreto de la Alcaldía de 16 de mayo de 2006 se admite a trámite la reclamación formulada y se nombra instructor y secretaria del procedimiento.

Tercero.- Consta en el expediente un informe de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx, de 21 de abril de 2006, en el que consta:



“(…) que el suceso se produce cuando el vehículo accede a Plaza ppppp para realizar labores de carga y descarga hacia las 8,45 horas, del día 13 de mayo de 2005.

»Que la Ordenación del Tráfico rodado contempla la circulación prohibida de vehículos, con excepción de vehículos de mercancías para labores de carga y descarga en horarios de 9,00 a 13,00 y 16,00 a 18,00 horas, ello mediante la señal reglamentaria R-100.

»En el momento del suceso, existían pivotes telescópicos, los cuales se encontraban bajados, no obstante la circulación de vehículos está restringida excepto para vehículos de carga y descarga en el horario indicado en el apartado anterior.

»Que tal como contempla el artículo 2 de la L.S.V., Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, los preceptos de la Ley obligan a los usuarios de las vías a su respeto y cumplimiento, hecho que en este caso se deduce incumplimiento al circular por una vía prohibida y señalizada reglamentariamente”.

El informe incluye un anexo compuesto por dos fotografías en las que se aprecia el lugar donde se produjo el siniestro y la señal mencionada.

Cuarto.- El 16 de mayo de 2006 (notificado el 22 de mayo siguiente), de conformidad con el artículo 11.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, se concede a la parte interesada un plazo de diez días para que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime convenientes.

El 23 de mayo de 2006 la reclamante presenta un escrito de alegaciones en el que realiza diferentes consideraciones.

Quinto.- El 20 de junio de 2006 el instructor formula la propuesta de resolución estimando parcialmente la reclamación por apreciar la concurrencia de culpa de la víctima.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Sexto.- El 9 de octubre de 2006 la Presidenta del Consejo Consultivo de Castilla y León acuerda requerir al Ayuntamiento determinada documentación, particularmente el parte del policía local nº xxxx y la propuesta de resolución completa, y suspender el plazo para la emisión del dictamen conforme al artículo 53.5 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo.

Remitida la documentación requerida, en fecha 14 de noviembre de 2006 se acuerda la reanudación del plazo para la emisión del presente dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de manera literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre. Regulación que viene constituida por los ya mencionados artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de modo que resulta igualmente exigible la concurrencia de los requisitos anteriormente señalados.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos al saltar un pivote mecánico, ubicado en la Plaza ppppp de xxxxx, e impactar en el eje trasero de la furgoneta, xxxxx, matrícula xxxx.

La parte reclamante ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, toda vez que el accidente ocurrió el 13 de mayo de 2005 y la reclamación se formuló en fecha 30 de enero de 2006.

Resulta acreditada la producción del evento dañoso, esto es, el accidente sufrido por el vehículo marca xxxxx, matrícula xxxx, el día 13 de mayo de 2005, hacia las 8,45 horas, en la Plaza ppppp del municipio de xxxxx, cuando al circular por ésta saltó un bolardo que impactó en el eje trasero de la furgoneta, a consecuencia de lo cual se ocasionaron los daños que quedan puestos de manifiesto en el expediente, según se desprende de las declaraciones contenidas en la reclamación, del parte de intervención del policía local nº xxxx y del informe de la Policía Local.



Los daños y perjuicios han sido valorados correctamente a efectos indemnizatorios en 866,71 euros por la parte reclamante, según resulta de las facturas que constan en el expediente.

Acreditadas, por tanto, la realidad y efectividad del daño sufrido por el reclamante, resta por determinar si el expresado daño ha sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, conforme al artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En este sentido ha de ponerse en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.b) de dicha norma, que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas.

Como se afirmaba en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, de 1 de abril de 2005, recurso 2206/2000, remitiéndose a otra del mismo órgano judicial de fecha 24 de septiembre de 2004, dictada en el recurso 246/2000, en el que fue parte demandada el Ayuntamiento de León:

“Hay que partir de que el mecanismo llamado bolardo en sí no es ilícito por cuanto, y como dicen las sentencias de la Sala 3ª del Tribunal Supremo de 29 de mayo y 25 de noviembre de 2000, los municipios tienen competencia para modular y desarrollar el Reglamento General de Circulación, siempre que en esa actividad respeten los principios de razonabilidad, proporcionalidad y congruencia. De esta forma y para llevar a efecto una limitación de acceso a cierta zona y calles pueden instalar obstáculos físicos y mecánicos como bolardos cuya existencia garantiza las previsiones de ordenación del tráfico vial; ahora bien, siendo esos mecanismos de metal y de dimensiones considerables, siendo además móviles y estando camuflados bajo el suelo sin que puedan ser vistos por los usuarios de la vía (conductores) lo propio y adecuado es advertir de su presencia y potencial peligro con señales específicas de atención y aviso: de esa manera quedan salvadas las exigencias



que derivan de tales principios y hay una base para detectar claramente un obrar negligente de la víctima o damnificado como elemento de ruptura del nexo causal” (fundamento de derecho segundo).

Sentada esta consideración general, será necesario examinar lo ocurrido en el supuesto que nos ocupa. El análisis de los documentos obrantes en el expediente, en concreto, el parte de intervención emitido por el policía local nº xxxx el mismo día del accidente, en el que se detalla cómo ocurrió éste, así como el hecho de que no fuera necesaria la práctica de ulteriores pruebas por resultar probados los hechos, permite apreciar el indispensable nexo de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la producción del daño.

Así, es evidente que, de acuerdo con los documentos obrantes en el expediente, fue el fallo del sistema de anclaje de un pivote hidráulico usado para regular el tráfico de vehículos lo que provocó el daño en el vehículo propiedad del interesado, por lo que procede determinar que sí se dan la totalidad de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

Una vez sentada esta relación de causalidad entre el daño sufrido por el reclamante y el funcionamiento del servicio público, es preciso determinar si este nexo causal puede considerarse afectado o no por el comportamiento negligente del conductor del vehículo dañado.

La línea jurisprudencial seguida en este punto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo tiene como exponente la Sentencia de 19 de abril de 2001, que argumenta:

“Es cierto que esta Sala ha venido atemperando la vieja doctrina que exigía una relación directa y exclusiva entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido para que pueda exigirse la responsabilidad de la Administración, admitiendo la posibilidad de la concurrencia de culpas, lo que lleva como consecuencia a moderar el *quantum* indemnizatorio a cargo de la Administración cuando a la producción del resultado dañoso concorra, junto al actuar de aquella, la conducta de la víctima o de un tercero, con hechos que sin embargo no tengan relevancia suficiente como para romper el nexo causal entre el actuar de la Administración y el resultado aun cuando cooperen a la



producción de éste. Esta tendencia jurisprudencial se viene manteniendo ya desde la sentencia de 8 de marzo de 1967 en la que se admite que el hecho de que si la conducta del recurrente se interfiere en la relación de causalidad, pero tal interferencia no llega al extremo de neutralizar del todo la responsabilidad contraída por la Administración pero sí a atemperarla, ésta, en su concreción práctica, debe responder al cómputo de la circunstancias concurrentes.

»Esta línea jurisprudencial ha venido siendo mantenida hasta la actualidad, sosteniéndose que ni la interferencia de la conducta de la víctima ni la de un tercero determinan, en todos los casos, la eliminación de la responsabilidad de la Administración una vez probado que ésta última ha tenido alguna influencia en la producción del resultado dañoso, de modo que cuando así acontezca nos encontremos ante supuestos de concurso de causas dotadas todas ellas de una potencialidad dañosa, lo que justifica, en principio, el reparto en la proporción correspondiente de la deuda que supone el deber de resarcimiento”.

Aplicando el criterio expuesto al caso que nos ocupa, tal y como ya hizo este Órgano Consultivo en supuestos semejantes (entre otros, Dictámenes 163/2005, de 3 de marzo, o 1103/2005, de 16 de enero de 2006), en los que se consideró que la participación de la víctima en la producción del daño podía dar lugar a un reparto de responsabilidades si había concurso de causas, cada una de ellas dotada de una potencialidad dañosa que así lo justificara, e incluso podía devenir inexistente el indispensable nexo causal cuando el resultado dañoso se debiera exclusivamente a la actuación del administrado, se puede concluir, del mismo modo que en el Dictamen 269/2006, de 6 de abril, respecto de un supuesto sustancialmente idéntico, que cabe apreciar la concurrencia de la culpa de la víctima al infringir la prohibición expresada por la señal R-100 –el suceso tuvo lugar a las 8,45 horas– toda vez que dicha señal junto con el bolardo eran los elementos destinados a garantizar la observancia en el régimen de circulación de vehículos por la plaza donde se produjo el siniestro, procediendo en consecuencia apreciar la concurrencia de causas y, por ello, limitar el importe indemnizatorio que debe ser abonado por la Administración Local a la mitad del reclamado, tal y como señala la propuesta de resolución.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el



artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria parcial, en los términos expuestos en el cuerpo de este dictamen, en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx, representado por D. yyyy, debido a los daños causados en su vehículo por el mal funcionamiento de un bolardo.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.